

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-41924046-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Jueves 5 de Octubre de 2023

Referencia: 2360-0373513/2011 - JUKI S.A.C.I.F.I.A

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0373513/2011 caratulado "JUKI S.A.C.I.F.I.A.".

<u>Y RESULTANDO</u>: Que a fojas 1225/1242 de las presentes actuaciones, se presenta la Dra. Patricia Laura Beltrame en su carácter de apoderada y patrocinante de la firma "JUKI S.A.C.I.F.I.A." y del Sr. Arturo Scalise e interpone Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 5307, dictada por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de Diciembre de 2014.

Que, mediante la citada Disposición, obrante a fojas 1207/1222, se determinan las obligaciones fiscales de la firma "JUKI S.A.C.I.F.I.A.", CUIT 33-52328758-9, en su carácter de Agente de Recaudación - Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - correspondiente al período 2009 (meses de enero a diciembre).

Por el artículo 3º se establece que los montos de las percepciones omitidas por haber actuado en defecto en la calidad referenciada, totalizan la suma de pesos un millón seiscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y uno con 67/100 (\$ 1.693.831,67).

En su artículo 4º se establecen los montos de las percepciones omitidas a favor de la Agencia por haber actuado en defecto en el citado carácter, que totalizan la suma de Pesos setecientos ocho mil novecientos siete con cincuenta y siete (\$ 708.907,57), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011, correlativos anteriores y modificatorias).

Por el artículo 5° se aplica una multa por Omisión equivalente al treinta por ciento (30%) del monto establecido en el artículo 4°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión

de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código. Asimismo, por el artículo 6º de la citada Disposición se aplica, atento a lo normado por el artículo 59 inc. f), recargos del sesenta por ciento (60%) calculados sobre el importe omitido con más los intereses establecidos por el artículo 96 del citado cuerpo legal calculados a la fecha de su efectivo pago.

Por último, por el artículo 7º y atento a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del citado Código, resulta responsable solidario e ilimitado con el agente de autos por el pago del gravamen, recargos e intereses como asimismo por las multas correspondientes el Sr. Arturo Scalise.

A fojas 1322 se elevan los autos a este Tribunal y a fojas 1324 se deja constancia que la causa fue adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 1346 se tiene presente la renuncia al mandato conferido por la Firma de autos de la Dra. Patricia L. Beltrame y por presentado en carácter de apoderado y patrocinante de "JUKI S.A." al Cr. CÉSAR ROBERTO LITVIN, como también por constituido el nuevo domicilio procesal.

A fojas 1352, se da traslado del Recurso de Apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, con remisión de las actuaciones, para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), obrando su alegato a fojas 1353/1359.

A fs. 1367, se presenta el Cr. Litvin denunciando el estado falencial de la firma de autos, los datos del referido proceso judicial y la consecuente extinción del mandato que le otorgara. A fs. 1374 se ordena la pertinente notificación a la sindicatura actuante, la que se presenta a fs. 1380.

A fs. 1387 se hace saber que de acuerdo con lo resuelto en Acuerdo Extraordinario N° 93/2020, el Dr. Ángel Carlos Carballal, a cargo de la Vocalía de 1ra. Nominación, asumirá la condición de subrogante de la Vocalía de 7ma. Nominación. Se ordena, asimismo, como medida para mejor proveer, la remisión de las actuaciones al Departamento de Representación Fiscal a efectos de que corrobore y verifique en su base de datos, si los contribuyentes involucrados en el ajuste como clientes de la firma de autos, han presentado sus declaraciones juradas y pagado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de las posiciones enero a diciembre de 2009, obrando a fs. 1390/1404 la contestación.

Finalmente, a fs. 1416 se intima al señor Arturo Scalise la constitución de domicilio procesal en la ciudad de La Plata, se tiene por cumplida la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 1387, se tienen presentes las casillas de correo denunciadas, se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada por el Dr. Ángel Carlos Carballal conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ord. N° 59/22 y Ac. Ext. N.º 102/22). Asimismo, proveyendo el ofrecimiento probatorio propuesto por los apelantes se dispone desestimar por innecesarias las pruebas Pericial contable e informativa. Consentida que sea la integración de la sala, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 126 del Código Fiscal).

A fojas 1427 se presenta el Cr. César Roberto Litvin en carácter de apoderado del señor Arturo Scalise dando cumplimiento a la intimación de fs. 1416 apartado I.

<u>CONSIDERANDO</u>: I.- Mediante el recurso de apelación interpuesto, el apelante comienza su relato haciendo descripción y análisis de la Disposición impugnada.

Afirma que la percepción no practicada no tiene entidad jurídica ni posibilidad física para ser computada por el deudor principal como crédito fiscal en su declaración jurada, por lo que el responsable subsidiario no puede ser accionado por su conducta omisiva. De lo contrario se estaría obrando sin causa sobre un gravamen que carece de legalidad. Agrega que, si el sujeto no percibido paga sin computar el pago a cuenta, no hay derecho del Fisco al pago a cuenta, dando lugar a un enriquecimiento sin causa para el mismo, y tributo sin ley para el Agente. Refiere a principios consagrados en la Constitución Nacional: Igualdad, Legalidad, como así también a doctrina y jurisprudencia de la materia, (caso "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco. Sucesión y otros s/ Apremio", entre otros).

Sostiene que la administración debe tender al logro de la verdad material y no desestimar de modo determinante la consideración de circunstancias o hechos que ayuden a esclarecer la cuestión a dilucidar. Cita doctrina y jurisprudencia.

En otro punto de expresión de agravios, alega el apelante que el mero cargo de Director de la Firma no es suficiente para imputarle responsabilidad solidaria por deuda ajena. Entiende que la misma procede una vez cumplido el reclamo a la sociedad y, a su vez, demostrando que los directores actuaron con culpa o dolo. Cita caso Raso.

Respecto a la prueba ofrecida refuta que ARBA no funda adecuadamente su negativa al ejercicio de su legítimo derecho de producción de la misma, pese a su relevancia en autos, tanto de la pericial contable como de la ofrecida por el responsable solidario.

Luego, en torno a la Medida para Mejor Proveer, rechaza lo actuado por el inspector designado en el entendimiento que actuó en exceso de sus funciones y no como un perito contable de parte, que hubiera garantizado independencia de criterio. Expresa que no han tenido control de lo actuado por el agente fiscalizador y no se le ha corrido Vista para que pueda ejercer el legítimo derecho a una plena defensa previa. Finalmente destaca que dicha Medida ha sido dictada en forma extemporánea, es decir posterior a la Vista del 31/01/2014 (Resolución 23/2014) no contando, de esa manera, con la posibilidad de rebatir la misma.

En torno a la sanción aplicada afirma que ha fenecido la etapa de la "objetividad" o "materialidad" para la calificación de las penas tributarias, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, comienza su relato, alterando el orden de los agravios interpuestos. Indica que no existe duda respecto a la obligación tributaria de la firma de actuar como Agente de Percepción, atento que el papel asignado constituye una carga pública, una obligación de neto corte sustancial y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo causa perjuicio al Fisco. Menciona que la obligación de actuar como Agente de Recaudación es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (arts. 94, 202 y 203).

Continúa afirmando que las citadas normas facultan a la Autoridad de Aplicación a designar a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y a toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, como Agentes de Recaudación y de Percepción de sus compradores de bienes y/o servicios operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas. Cita Disposición Normativa Serie "B" 1/04 y jurisprudencia.

En referencia al argumento que se ha extinguido la obligación fiscal de la Firma atento haberse cancelado y que no puede ser reclamada nuevamente al no haberse fundado adecuadamente la negativa a producir la prueba pericial contable como la informativa, advierte que se dictó la Disposición de Apertura a Prueba Nº 2513/14 (fs. 920/924) mediante la cual se dispuso la producción de la misma y se tuvo por agregada la documental acompañada. Asimismo, se rechazó la informativa ofrecida en uno de los puntos, por considerar que no es necesario que la propia Agencia sea oficiada para consultar la base de datos y se rechazó la prueba pericial contable por no resultar un medio idóneo para acreditar que no hay sustento territorial.

Respecto a la Medida para Mejor Proveer dispuesta remarca que la misma está enmarcada en las disposiciones del artículo 36 inc. 2 del CPCC de aplicación supletoria del art. 4 del Código Fiscal (t.o. 2011 y ccs. ant.). Que yerra el apelante cuando expresa que fue dictada en forma extemporánea ya que aconteció dentro del marco de la Disposición de Apertura a Prueba de fecha 8 de Julio de 2014 (fs.923) notificada conforme surge de fojas 925, que la Firma no efectuó observaciones ni presentación alguna, y que el inspector designado elaboró el Informe Final que luce a fojas 1062/1064 y papeles de trabajo de fojas 1057/1061 a los que remite en honor a la brevedad.

Destaca que se detectó un error de cálculo en el período 2009, el cual fue corregido, dando lugar a una disminución del ajuste practicado.

Describe las situaciones respecto de los clientes Hendel Hogar S.A. y Energroup S.A., lo mismo en cuanto a la producción de la prueba informativa, donde señala que los oficios diligenciados por las firmas Casa Killamet S.A y Hard Motor S.A. fueron presentados fuera del plazo probatorio. Por otra parte, agrega que el Agente acompañó oficios sin diligenciar de las firmas: Lendford S.A.; All Road S.A; Daniel Andrés Papiccio; SACSOM S.R.L.; Bonesi S.A.; Náutica Aguilera S.A. y FASF S.R.L. motivo por el cual no fueron tenidos en consideración al momento de merituar la prueba

producida.

En otro orden y abordando el planteo referido a la liberación del Agente en virtud del ingreso del gravamen por los contribuyentes directos y la aplicación del Informe N° 208/06, remite a la mención que hiciera éste Tribunal en la Sentencia registrada bajo el N° 2812 del 14 de Febrero de 2014 en autos "DICVA SRL".

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión. Se trata de una obligación a título propio por deuda ajena.

En torno a la insinuación de la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad solidaria, por la supuesta declaración de inconstitucionalidad de las normas del decisorio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otro s/ Apremio", señala que la SCJBA no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así la mayoría no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió la resolución del fallo que ha sido la de rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia.

Por otro lado, en cuanto a los planteos referidos a la multa, manifiesta que ha sido impuesta en virtud de la aplicación lisa y llana de la normativa vigente. Continúa señalando que la firma incurrió en la infracción prevista y penada por el artículo 61 del Código Fiscal. Resalta que la figura de la omisión definida en el artículo citado describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Agrega que, conteste a ello se ha expedido V.E. en el Acuerdo Plenario Nº 20/09.

Sostiene el criterio objetivo de aplicación de la multa, no resultando necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.-VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que tal como ha quedado delineada la cuestión traída a debate a esta Alzada, cabe dilucidar si la Disposición Delegada Nº 5307/14 dictada por ARBA, se ajusta a derecho.

1) En primer lugar corresponde alterar el orden en que han sido introducidos los planteos, y

analizar las quejas relativas a la valoración por parte de la Autoridad de Aplicación respecto a la prueba ofrecida en la instancia de descargo lo que implicaría a su criterio la conculcación de los principios del debido proceso en el procedimiento de determinación tributaria. Sabido es que, si bien no de manera taxativa, el artículo 128 del Código Fiscal, circunscribe de alguna manera el ámbito de procedencia de la nulidad, citando los artículos 70 y 114, donde además detallan cuáles son los requisitos ineludibles que debe contener una Resolución a fin de que cause efectos jurídicos y no se encuentre viciada por ausencia de requisitos formales o sustanciales. Advierto entonces que la prueba agregada a las actuaciones ha sido merituada —según el particular criterio de la administración— al momento de dictar el acto impugnado (ver considerandos del acto apelado a fojas 1212/1213), circunstancia que torna improcedente el planteo formulado con el alcance pretendido.

Respecto de la medida para mejor proveer dictada por el organismo recaudador (fojas 920/924) a diferencia del impugnante, entiendo que se dio respuesta y justificación respecto del resultado de la misma, circunstancia que desde esta perspectiva luce suficiente para considerar que dicha decisión no puede provocar desmedro irreparable alguno a los mismos. Ello en virtud de las facultades propias del Juez Administrativo, para analizar y decidir sobre la procedencia de las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes durante el procedimiento determinativo, pudiendo desestimar aquellas que resulten inconducentes o superfluas para la resolución de la causa, conforme lo autoriza el artículo 384 del Código procesal.

Así, ni la mera discrepancia que ensaya el agente en torno a la valoración de las circunstancias ponderadas por el juzgador para decidir del modo en que lo hizo, ni tampoco las constancias objetivas de la causa, permiten vislumbrar que los motivos esgrimidos por el apelante puedan ser considerados como constitutivos de aquellos extremos necesarios para decidir una nulidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido ante similares circunstancias: "...En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad como para afectar la validez del acto determinativo del impuesto. Por otra parte, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha sostenido que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134), de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)..." (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: "Hidroinvest S.A. (TF 19.366-I) c/ D.G.I.").

Que lo expuesto no implica de manera alguna que esta Instrucción coincida con el criterio aplicado por el juez administrativo actuante en cuanto a la valoración y el tratamiento probatorio desarrollados en autos, tal como se desarrollará infra.

De acuerdo a lo descripto, considero que la nulidad alegada, no puede prosperar; lo que así voto.

2) Ahora bien, comenzaré con la imputación de omisión de percepción, en el entendimiento que el peso en estas actuaciones está relacionado en este extremo, con la carga probatoria en materia de ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos.

Que, se encuentra fuera de debate, al no haber sido objeto de agravio por la apelante, su condición de agente de percepción durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capitulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión parcial de actuación durante el mismo. Todo esto incluso ya ha sido analizado y pormenorizadamente fundado por la fiscalización actuante y el juez administrativo en los considerandos del acto ahora apelado.

Uno de los argumentos de defensa aquí presentado, se relaciona con la inexistencia de obligación, ya que si bien aceptan que se omitió percibir, los contribuyentes directos involucrados en las operaciones de compra efectuadas al agente de autos, sus clientes, habrían pagado per se el tributo en cada uno de los anticipos en los que no fueron "percibidos".

En relación a estas manifestaciones, corresponde recordar que a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen con la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193). En esa misma línea "...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación solo si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..." (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI"). Siendo entonces una obligación sustantiva la que alcanza a estos sujetos, de lo hasta aquí dicho se desprende además que, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de percepción, así como la de actuar en los casos, formas y condiciones, contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa"). Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2016, que en sus párrafos se pronuncia señalando que "...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia

consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida...". Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: "... que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción...". Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. En definitiva, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención. En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien qué por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien guizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo. Así, el día que le corresponda a este cliente declarar e ingresar el impuesto, detraerá las percepciones que haya sufrido. Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación. Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el "debido" ingreso del impuesto "debido", para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga. Volviendo al análisis del caso de autos, que el principio general, aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras. El obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente). En torno a ello, ya ha expresado la Sala II de este Cuerpo: "...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que -vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa —en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa -un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones..." (del Voto del Dr. Lapine en autos "Muresco S.A."; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689). No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto. Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que "...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad..." (fundesi.com.ar/la-carga dinámica de la prueba y los- Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se consideró razonable requerir a la propia Agencia de Recaudación, informe sobre la presentación de declaración jurada y pago por los clientes auditados de la firma, respondiendo su Representación Fiscal en la mayoría de los casos de manera afirmativa, por lo cual queda allí demostrado la causal de extinción de la responsabilidad del Agente de tratas.

A esta altura, es necesario advertir que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente "no percibido", da cuenta de la inserción de tales

adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo constatado con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación. De lo dicho precedentemente, y en el marco de la medida para mejor proveer dictada por esta Instrucción, se verifica que las firmas enunciadas en el anexo que acompañó el apelante, han presentado las declaraciones juradas del período fiscal 2009 y han ingresado el impuesto en cada caso; con lo cual, corresponde liberar al agente de marras de la responsabilidad y ordenar detraer las operaciones vinculadas con los clientes que lucen en el listado acompañado a fojas 1390/1404 por la Representante del Fisco, con excepción de las percepciones omitidas en el marco de las operaciones con los clientes: "BATKIS JORGE"; "BONILLA FRANCISCO JAVIER; BRIE DONATO S.H.", METALURGICA NORTE S.R.L.; TRANSPORTE BONAVIA S.A. (enero a octubre); "099 CENTRAL DE MONITOREO"; "BESS TRADING COMPANY SRL"; "BIANCHI ADRIAN MARCELO"; "CERTRUCK SRL"; "GIACOMELU JORGE ARMANDO" (julio a diciembre); "GOYCOCHEA SERGIO"; "HERNANDEZ PABLO ABEL"; "KAYAK DE CARLOS DESIMONE" (enero); "MAIN TECNICAL S.A."; "MD ENTERTAINMENT PRODUCT"; "ORTOLANI GUSTAVO ANSELMO; "OUTSORCING SERVICES (enero a julio); "PASCAZI DANIEL" (abril a diciembre); "POLITTI SIXTO ALFREDO"; "PRADEMAR S.A."; "RUSSO LACERNA JORGE ALBERTO" (febrero, mayo a diciembre); "SARAGUETA JORGE RICARDO"; "UNIVERSAL ASSISTANCE S.A."; "VANINA SERGIO GUSTAVO"; "ZUBELDIA JUAN CRUZ"; "DOMINGUEZ HINDORFO ROBERTO"; "ALMEIDA LILIANA BEARIZ (febrero a diciembre); "BARTOLO CARLOS OMAR"; "BLANCO JAVIER JOSE" (enero, febrero y abril);"BRINGERI OSCAR GUSTAVO"; "CAMS FEDERICO ADOLFO"; "CASA LUCAIOLI HUMBERTO S.A." "CASTADO RODRIGO SATURNINO"; "DI FRANCESCO FILOMENA"; "DI FRANCESCO MARCO ANDRES"; "GP CPM UNLIMITED SRL"; "GARCIA JORGE ALBERTO"; "JACOBI ELIDA"; "KILLAMET RODOLFO BENJAMIN"; "LEMECA SACIYF"; "MATOZZA OSCAR ALBERTO"; "MOTOS OFICIALES DEL SUR S.R.L."; "PAPICCIO DANIEL ANDRES" (junio a diciembre); "SOLAY ALVAREZ FERNANDO"; "STRIKE S.R.L."; "TOBLER ANDRES GERMAN"; "TODO MOTOS DE ELSA BULFO"; "TORREGROSSA SILVINA ANDREA"; quienes incumplieron total o parcialmente sus obligaciones como contribuyentes directos en el período involucrado. Así voto.

3) En torno a la sanción aplicada (artículo 61 del Código Fiscal) y siempre en relación con la porción que se ordena detraer del ajuste supra señalado, y atento a cómo se propone resolver sobre el reclamo principal, corresponde dejar la multa por omisión sin efecto, en relación a las operaciones vinculadas cuya detracción se ordena, todo ello siguiendo los mismos criterios y fundamentos en los cuales he expresado mi voto en autos "XEROX ARGENTINA ICSA", Registro N° 2277, reiterado en autos "BOLDT S.A.", Registro N° 2275, ambas Sentencias de la Sala I, de fecha 2 de marzo de 2021, entre otras, a las cuales remito brevitatis causae.

Por lo demás, para aquella porción resultante de pretensión fiscal, en respuesta a la alegada

inexistencia de infracción, teniendo en cuenta la norma que expresamente la regula como una infracción material (artículo 61 del Código Fiscal), este Cuerpo ha sostenido que la conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del mismo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho, todo ello de conformidad con lo establecido en la mencionada normativa. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido, se debe resaltar –a su vez– que si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313, 322:519).

Y es en ese sentido, comparto lo sostenido por este Cuerpo (Sala II) en el antecedente "Destilería Argentina de Petróleo S.A", Sentencia del 29/12/2016, reg. 2347, en cuanto ha sostenido que el error excusable "... requiere para su viabilidad la concurrencia de elementos decisivos y esenciales, que –en la especie- se evidencian cuando se repara que la sustancia de la materia en debate demuestra que nos encontramos ante un supuesto ubicado en el límite de interpretación y consecuente aplicación de la ley fiscal....". En el caso, dada la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, no es posible razonar que el agente pudo haber entendido acertado el tratamiento impositivo que estaba dispensando respecto a la obligación impositiva a su cargo. No se visualiza (ni se alega siquiera) eximente alguno para la omisión en que incurriera durante todo el año 2009. Por ello es que corresponde ratificar la cuantía de la sanción en relación a los nuevos montos que surjan luego de la detracción ordenada en el punto precedente, recordando lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo, serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).

4) Respecto a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley Nº 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1°: "...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...". Asimismo, a través de su

artículo 2º dispone: "En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...".

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza represiva del instituto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En orden a ello, los recargos del artículo 59 del Código Fiscal, deberán aplicarse sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así también voto.

5) Finalmente, en lo que respecta al instituto de la responsabilidad solidaria, vinculado a quien asume la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con

el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni la administración tributaria ni la justicia.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (fojas 175, 171/184 y 185/186). Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: "...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes".

Además, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado

del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria al Sr. Arturo Scalise, presidente del directorio social.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas". El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte. Para ello, de las constancias de autos reseñadas precedentemente surge que el sindicado responsable fue designado como presidente de la empresa (ver actas de directorio y asamblea de fs. 174/186). A su vez, otorga en tal carácter poder especial a nombre de la Sra Gabriela D'Agostino (fojas 40/46), quien rubrica las declaraciones juradas de 2009 de Juki SACIFIA como agente de percepción (ver fs. 187/214). Además el Sr. Scalise es quien firma los Balances Contables 2008 a 2011 (fojas 86/135) y a quien el Juez interviniente dicta interdicción de salida del país, al momento de decretar la quiebra de la empresa (vide fs. 1370).

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos al Sr. Arturo Scalise.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y más de una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad de hecho, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1225/1242 por la Dra. Patricia Laura Beltrame en su carácter de apoderada y patrocinante de la firma "JUKI S.A.C.I.F.I.A." y del Sr. Arturo Scalise contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 5307/14, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Ordenar a la citada Agencia que practique nueva liquidación, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III Punto 2) de la presente. 3°) Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 7° del acto apelado, solo respecto de las sanciones aplicadas en sus artículos 5° y 6°. 4°) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar la multa y los recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo adelantar que, en atención a los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel C. Carballal bajo los puntos 1), 2), 3) y 4) del considerando III de su voto, adhiero a lo resuelto por mi colega preopinante; lo que así declaro.

Por su parte, con respecto a la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en autos al Sr. Arturo Scalise (artículo 7 del acto apelado), dado el tenor de los agravios incoados por el apelante, considero aplicable al caso —en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley N° 7604/70— la doctrina fijada por la S.C.J.B.A. en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código

Fiscal, partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

En tal sentido me expedí en "Distribución Masiva S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021. Registro N° 4425, en cuyo voto no sólo aludí a sus fundamentos sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal". Advertí entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "Subjetivo" -atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente- y, por el otro el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo-. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el responsable, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente ut supra citado, dejo sin efecto la responsabilidad solidaria extendida sobre la base de los referidos artículos del Código Fiscal; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Laura Beltrame, en carácter de apoderada y patrocinante de la firma "JUKI S.A.C.I.F.I.A." y del Sr. Arturo Scalise, contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 5307/14, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2) Ordenar a la citada agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, Punto 2, del voto de la instrucción. 3) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Arturo Scalice mediante el Art. 7 del acto impugnado. 4) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada, destacando que la multa y los recargos confirmados deberán ser aplicados a las resultas de la liquidación ordenada.

VOTO DEL DR. PABLO GERMÁN PETRAGLIA: Que por sus fundamentos adhiero al voto del Dr. Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1225/1242 por la Dra. Patricia Laura Beltrame en su carácter de apoderada y patrocinante de la firma "JUKI S.A.C.I.F.I.A." y del Sr. Arturo Scalise contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 5307/14, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Ordenar a la citada Agencia que practique nueva liquidación, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III Punto 2) de la presente. 3°) Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 7° del acto apelado, solo respecto de las sanciones aplicadas en sus artículos 5° y 6°. 4°) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar la multa y los recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes, Sindicatura y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

Han Han Han Jan

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos Date: 2023.10.02 15:15:28 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso Date: 2023, 10, 22 16:31:44 ART Location: Provincia de Buenos Aires Rodolfo Crespi Vocal titular Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German Date: 2023.10.04 19:09:30 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia Conjuez Art. 8 LEY 7603 Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli Date: 2023,10,05 11:30:19 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS A IRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-41937399-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Jueves 5 de Octubre de 2023

Referencia: JUKI S.A.C.I.F.I.A - 2360-0373513/2011

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2023-41924046-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el Nº 4653.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, c=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.10.05 11:59:52 -03'00'

Mercedes Sastre Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación .